HONORABLE CÁMARA:

Las Comisiones de Legislación General y de Asuntos

Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento han considerado el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo, correspondiente al Expediente Nº 26.785 por el que se establece el Régimen Legal de Transparencia y Ética de la Función Pública, y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja la aprobación, con las modificaciones introducidas, del siguiente texto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

RÉGIMEN LEGAL DE TRANSPARENCIA y ÉTICA DE LA FUNCIÓN PUBLICA TITULO I.- RÉGIMEN GENERAL.

ARTÍCULO 1°.- OBJETO. La presente Ley es reglamentaria de los Artículos 37 y 40 de la Constitución de Entre Ríos y tiene por objeto regular las normas de conducta que deben regir en el ejercicio de la función pública. Tiene como finalidad brindar publicidad, transparencia y ficha limpia de las personas humanas y de sus actos jurídicos. Establece un conjunto de deberes, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas humanas que se desempeñen en cualquiera de sus tres poderes sin perjuicio de las normas especiales que otras leyes establezcan en situaciones particulares o similares para algunos funcionarios y empleados públicos en particular.

ARTÍCULO 2°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS. A los fines de esta ley, se entiende por :

- 1) Funcionario público: A) todos los magistrados y funcionarios de poder judicial y del ministerio público de acuerdo a la Ley 6902 Orgánica del Poder Judicial y sus modificatorias; B) funcionarios designados en los órganos constitucionales de control; C) funcionarios que desempeñen cargos electivos, tanto del poder ejecutivo como del poder legislativo, en el estado provincial, municipios, comunas y juntas de gobierno; D) Los funcionarios cuyo nombramiento y/o remoción se encuentre regulado por la Constitución o por leyes especiales; E) Los Ministros, Secretarios, Subsecretarios, Directores, miembros integrantes de los cuerpos colegiados, autoridades superiores de entidades jurídicamente descentralizadas (salvo aquellos que estén incluidos en la carrera administrativa), tanto del poder ejecutivo provincial, municipios y comunas; F) personal superior comprendido en la Ley Nº 8.620, sus modificatorias y complementarias; G) el personal designado fuera de escalafón o con remuneración equivalente a funcionario político, sin estabilidad, tanto del poder ejecutivo provincial, municipios y comunas;
- 2) Empleado público: es aquel personal de carrera administrativa de cualquiera de los tres poderes del Estado (leyes 5.143, 9.014 y 9.755 y sus modificatorias), organismos de control, entes descentralizados y autárquicos, municipios, comunas o juntas de gobierno (en virtud de

la legislación aplicable en cada caso), que hayan sido incorporados a la planta permanente con estabilidad o en la planta transitoria sin estabilidad o permanencia, en virtud de acto o contrato administrativo emanado de autoridad de nombramiento competente y que presten servicios remunerados en los mismos y estén regidos por el derecho público administrativo.

ARTÍCULO 3°.- DEBERES Y PAUTAS DE COMPORTAMIENTO ÉTICO. Los sujetos comprendidos en esta ley, funcionarios y empleados públicos, se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético, a saber:

- 1) Cumplir y hacer cumplir estrictamente la Constitución Nacional y Provincial, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y democrático de gobierno;
- 2) Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, prudencia, buena fe, justicia, equidad, eficiencia y austeridad republicana;
- 3) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular;
- 4) No recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello;
- 5) Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo impidan;
- 6) Proteger y conservar la propiedad del Estado y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados.
- 7) Abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados;
- 8) Abstenerse de usar las instalaciones, bienes, vehículos y servicios del Estado para su beneficio particular o para el de sus familiares o allegados;
- 9) Abstenerse de usar instalaciones, bienes, vehículos y servicios de personas físicas o jurídicas, ajenas a la función oficial, a fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa;
- 10) Observar en los procedimientos de contrataciones públicas en los que intervengan, los principios de publicidad, igualdad, concurrencia y razonabilidad;
- 11) Abstenerse de intervenir y excusarse en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación o conflictos de intereses previstas en éstas ley o en las leyes especiales que rijan su actividad;
- 12) Abstenerse de realizar otras actividades que afecten u obstaculicen la asistencia regular a las tareas propias del cargo.
- 13) Denunciar ante la autoridad competente todo hecho, acto u omisión de los que tuvieran conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones que pudiera causar perjuicio al Estado o configurar delito;
- 14) Otorgar a todas las personas igualdad de trato en igualdad de situaciones; sin discriminar el género, la religión, la etnia, la orientación sexual, entre otros y priorizando la equidad, en cualquier caso.
- 15) Guardar reserva respecto a hechos o informaciones de los que se tenga conocimiento, con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones vigentes en materia de secreto y reserva administrativa.
- 16) Abstenerse de reivindicar, justificar, negar o relativizar delitos cometidos por hechos de

genocidio, crímenes de lesa humanidad, actos del terrorismo de Estado y a sus autores responsables con condena.

Los principios enunciados precedentemente no importan la negación o exclusión de otros que surgen del plexo de valores expresados en la Constitución Nacional y en la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, o de aquellos que resulten exigibles en virtud del carácter público de la función y leyes que le sean aplicables.

ARTÍCULO 4º.- DE LAS SANCIONES Y ACTUACIONES. Los funcionarios y empleados públicos deberán observar como requisito de permanencia en el cargo, una conducta acorde con las obligaciones previstas en la presente ley en el ejercicio de sus funciones. Si así no lo hicieren serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función.

TÍTULO II - RÉGIMEN ESPECÍFICO. DECLARACIONES JURADAS, INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES.

CAPÍTULO I - RÉGIMEN DE DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES

ARTÍCULO 5°.- SUJETOS COMPRENDIDOS. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1°, quedan comprendidos expresamente en las disposiciones del presente Título:

- 1) Poder Ejecutivo: Gobernador; Vicegobernador; Ministros; Secretarios y Subsecretarios de Estado; Directores Generales y Directores, y todo otro funcionario con jerarquía equivalente; Escribano Mayor de Gobierno; Consejo de la Magistratura; Personal superior de la administración centralizada y descentralizada, Personal superior de la Policía y del Servicio Penitenciario de Entre Ríos.
- 2) Poder Judicial: Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia y sus Ministerios Públicos; Contador y Tesorero; Secretario General y Secretario del Tribunal Electoral
- 3) Poder Legislativo: Senadores y Diputados; Secretarios y Prosecretarios de ambas Cámaras; Secretario y Prosecretario de Bloques Partidarios; Contador y Tesorero; Directores.
- 4) Órganos Autónomos de Control: Contador General de la Provincia y Contadores Adjuntos; Tesorero General de la Provincia y Subtesorero; Fiscal de Estado, Fiscales Adjuntos, Directores o equivalentes; Defensor del Pueblo y sus adjuntos o auxiliares; Tribunal de Cuentas: Presidente y Vocales; Fiscales de Cuentas; Secretarios Letrado y Contable; Asesor Jurídico; Secretarios de Vocalía; Jefe del Cuerpo de Auditores; Jefes de Áreas del Cuerpo de Auditores; Secretario Letrado Adjunto; Secretario Contable Adjunto.
- 5) Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento.
- 6) Organismos descentralizados;
- 7) Rector, decanos y secretarios de la Universidad Autónoma de Entre Ríos;
- 8) Empresas Sociedades y otros Entes del Estado: Presidente; Miembros del Directorio o Cuerpo Colegiado de Conducción; Gerentes y Subgerentes; Directores y Subdirectores; Contador, Tesorero y Habilitado; Síndicos.
- 9) Integrantes de sociedades en que el Estado sea parte mayoritaria o minoritaria y que actúen en su representación.
- 10) Integrantes de cooperativas y empresas que administren servicios públicos concesionados;
- 11) Integrantes de Entes reguladores con categoría no inferior a Director o equivalente.
- 12) Municipios: Presidente y Vicepresidente Municipal. Secretarios, Subsecretarios y

Directores; Secretario y Prosecretario del Concejo Deliberante, Concejales; Contador y Tesorero y demás empleados que tengan responsabilidad legal en la adquisición de bienes y/o recaudación de la renta municipal. Juez de Faltas. Presidente, Miembros del Directorio o Cuerpo Colegiado de Conducción, Gerentes y Subgerentes o similares, Contador, Tesorero y Síndicos de Entidades Municipales Autárquicas o Descentralizadas, y en conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la ley 10.027.

13) Comunas: Presidente, Secretario y Tesorero.

ARTÍCULO 6°.- PLAZO DE PRESENTACIÓN. Las personas referidas en el artículo anterior deberán presentar declaración jurada patrimonial integral y una declaración de funciones, dentro de los sesenta (60) días hábiles de la toma de posesión del cargo y, presentar una última declaración, dentro de los treinta (30) días hábiles desde la fecha de cesación en el cargo. Los encargados del personal, de las reparticiones comprendidas en la presente deberán informar, a la autoridad de aplicación cada vez que se produzcan cambios de funcionarios a efectos de mantener permanentemente actualizada los sujetos comprendidos.

ARTÍCULO 7º.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN JURADA. La declaración jurada patrimonial debe contener una nómina detallada de todos los bienes, créditos, deudas e ingresos, tanto en el país como en el extranjero, propios y gananciales, del declarante, de su cónyuge o conviviente, de sus hijos menores de edad emancipados.

En especial, los que se indican a continuación:

- 1- Bienes inmuebles ubicados tanto en el país como en el exterior. Deberá especificarse por cada bien: la fecha de adquisición, la superficie del inmueble, el porcentaje de titularidad sobre el mismo, el tipo de bien de que se trata, el destino dado al mismo, el valor histórico de compra y el valor estimativo actual de mercado del bien sea que estuviese en Argentina y/u otro país. Asimismo, se deberá informar el origen de los fondos que permitieron realizar la adquisición del bien cuando ésta haya sido realizada durante el ejercicio de la Función Pública.
- 2- Bienes muebles registrables ubicados tanto en el país como en el exterior. En este caso deberá especificarse el tipo de bien de que se trata, automóvil, embarcación, aeronave, la marca y modelo, el porcentaje de titularidad sobre el mismo, el avalúo fiscal del año que se declara y el origen de los fondos que permitieron realizar la compra, cuando ésta haya sido realizada durante el ejercicio de la Función Pública.
- 3- Otros bienes muebles no registrables, joyas y obras de arte, de valor.
- 4- Títulos, acciones y demás valores cotizables en bolsa o distintos mercados, detallándose cantidades y valor de cotizacion a la fecha de presentación.
- 5- Participación en sociedades. Deberá especificarse la denominación social completa y el CUIT del ente de que se trate, la actividad que desarrolla la sociedad/explotación unipersonal, la fecha de adquisición y cantidad de acciones/cuotas partes que se posean a la fecha de la toma de posesión del cargo o adjudicación del contrato, el porcentaje de participación que se tiene en la sociedad.
- 6- Importe total de los saldos en la moneda del tipo de cuenta que se declara en productos bancarios de cualquier carácter, cuenta corriente, caja de ahorro, plazo fijo, que existieren al momento de la toma de posesión del cargo o la adjudicación del contrato en bancos u otras entidades financieras, de ahorro y provisionales, nacionales o extranjeras en las cuales conste como titular o cotitular, indicando, en su caso, el porcentaje e importe que le corresponde

atribuir sobre ese total y origen de los fondos depositados.

Deberá indicar ademas, el tipo de cuenta de que se trata; billetera virtual o brooker; tipo de moneda, nacional o extranjera; y la razón social y la Cédula Única de Identificación Tributaria –CUIT- de la entidad donde se encuentre radicada la misma.

- 7- Tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera. Deberá indicar el monto total de existencias al momento de la toma de posesión del cargo en el tipo de moneda que corresponda.
- 8- Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes. Deberá especificar el monto total del crédito o deuda que se declara al cierre de cada ejercicio, en el tipo de moneda que corresponda nacionales o extranjera, el tipo de crédito o deuda, la identificación del deudor/a acreedor/a, indicando el apellido y nombre y/o razón social y el número de CUIT/CUIL/CDI, y el origen del dinero en el caso de créditos otorgados durante la función.
- 9- Ingresos percibidos, por cualquier concepto, derivados del trabajo en relación de dependencia o relativos al ejercicio individual de actividades independientes y/o profesionales, o a través de explotaciones unipersonales.
- 10- Ingresos netos anuales percibidos, derivados de sistemas previsionales.
- 11- Si el obligado a presentar la declaración jurada estuviese inscripto en el régimen de impuesto a las ganancias o sobre bienes personales, deberá acompañar también la última presentación que hubiese realizado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.
- 12- Cualquier otro tipo de ingreso, especificando el monto total percibido en el año, el concepto por el cual se cobraron esos emolumentos, el tipo de trabajo/actividad desarrollada por el declarante y el apellido y nombre y/o razón social, CUIT/CUIL/CDI y actividad que desarrolla el pagador.
- 13- Detalle de la participación en juntas de directores, consejos de administración y vigilancia, consejos asesores, o cualquier cuerpo colegiado, sea remunerado u honorario, participación como accionista o director en sociedades off shore.
- 14- Los mismos bienes indicados en los incisos 1), 2) y 3) de los que no siendo titulares de dominio o propietarios los obligados, tengan la posesión, tenencia, uso, goce, usufructo por cualquier título, motivo o causa. En este caso deberán detallarse datos personales completos de los titulares de dominio o propietarios; título, motivo o causa por el que se poseen, usan, gozan o usufructúan los bienes; tiempo, plazo o período de uso; si se ostentan a título gratuito u oneroso y cualquier otra circunstancia conducente a esclarecer la relación de los obligados con los bienes.

A los efectos de la aplicación de los incisos 1) al 14), deberá formularse la declaración conforme al principio de universalidad de los bienes es decir tanto en el país como en el extranjero.

La declaración de funciones debe contener una nómina detallada de todos los cargos que reviste, remunerados o no.

ARTÍCULO 8º.- INFORMACIÓN ADICIONAL. Los funcionarios mencionados en el Artículo 5º cuyo acceso a la función pública no sea un resultado directo del sufragio universal, incluirán en la declaración jurada sus antecedentes laborales y profesionales de los últimos dos (2) años, sean o no rentados, incluyendo los que realizare al momento de su designación, al solo efecto de facilitar un mejor control respecto de los posibles

conflictos de intereses que puedan plantearse.

ARTÍCULO 9°.- PUBLICIDAD. Se publicará el listado de personas que hayan cumplido e incumplido con la presentación de la declaración jurada establecida en esta ley. Asimismo, se especificarán los incumplidores con sanciones firmes contempladas en la presente norma legal.

Las declaraciones juradas presentadas por las personas obligadas, será publicado y consultado en el sitio Web de la autoridad de aplicación. Asimismo, se mencionarán las declaraciones pendientes de presentación.

ARTÍCULO 10°.- ACCESO A LA INFORMACIÓN. Las declaraciones juradas patrimoniales son públicas y su contenido puede ser consultado por cualquier persona con la sola condición de su identificación. La información brindada se limitará a la enunciación y enumeración de los bienes que componen el patrimonio declarado y exceptuará en todos los casos la enunciada en el artículo siguiente. La persona que acceda a una declaración jurada mediante el procedimiento previsto en esta ley, no podrá utilizarla para:

- 1.- Cualquier propósito comercial, exceptuando a los medios de comunicación y noticias para la difusión al público en general;
- 2.- Determinar o establecer la clasificación crediticia de cualquier individuo;
- 3.- Efectuar en forma directa o indirecta, una solicitud de dinero con fines políticos, benéficos o de otra índole.

ARTÍCULO 11.- DATOS CONFIDENCIALES. Estará exenta de publicidad y deberá permanecer en formulario aparte en sobre cerrado, sistema específico o el procedimiento técnico equivalente que la autoridad de aplicación determine, la siguiente información contenida en la declaración jurada patrimonial integral:

- 1- El nombre del banco o entidad financiera en que existiere depósito de dinero, como así también el monto de dicho depósito.
- 2- Los números de las cuentas corrientes, cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de crédito, indicando la entidad emisora, y sus extensiones en el país y el exterior;
- 3- La ubicación detallada de los bienes inmuebles:
- 4- Los datos de individualización o matrícula de los bienes muebles registrables;
- 5- Los datos de individualización de aquellos bienes no registrables;
- 6- La individualización, con inclusión del nombre y apellido, tipo y número de Documento Nacional de Identidad, razón social y CUIT/CUIL/CDI de aquellas sociedades -regulares o irregulares-, fundaciones, asociaciones, explotaciones, fondos comunes de inversión, fideicomisos u otros, en las que se declare cualquier tipo de participación o inversión, acciones o cuotas partes, y/o se haya obtenido ingresos durante el año que se declara; y
- 7- Los datos de individualización, con inclusión del nombre y apellido, tipo y número de Documento Nacional de Identidad, razón social y CUIT/CUIL/CDI de los titulares de los créditos y deudas que se declaren e importes atribuibles a cada uno de ellos.

Cualquier otro dato confidencial que así fuera identificado por el resto de la normativa aplicable, en especial la Ley Nacional Nº 25.326 de protección de datos personales o el secreto fiscal.

La precedente información sólo podrá ser revelada a requerimiento de autoridad judicial.

ARTÍCULO 12.- PROCEDIMIENTO. Las declaraciones juradas deben presentarse ante la autoridad de aplicación mediante el sistema que será instrumentado por la misma. En el acto de su presentación el declarante debe recibir una copia firmada, sellada y fechada o debida constancia de presentación. Las declaraciones juradas quedarán depositadas en la oficina correspondiente a la autoridad de aplicación.

Las declaraciones juradas quedarán depositadas y deberán acumularse sucesivamente y conservarse por lo menos cinco (5) años con posterioridad al egreso efectivo del funcionario.

ARTÍCULO 13.- INCUMPLIMIENTO. Las personas obligadas que no hayan presentado sus declaraciones juradas o lo hayan hecho parcialmente en la forma y plazo establecidos, serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad de aplicación para que lo hagan en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de dicha notificación.

ARTÍCULO 14.- SANCIONES. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo configurará una infracción que será sancionada por la autoridad de aplicación con multa, la cual atendiendo la gravedad del caso será establecida por un monto equivalente como mínimo al diez por ciento (10%) y como máximo al veinticinco por ciento (25%) de la remuneración bruta mensual del Gobernador de la Provincia de Entre Ríos, pudiendo duplicarse dicha escala en caso de que persistiera el incumplimiento o reincidiera en el mismo. Todo ello, sin perjuicio de lo normado en el artículo 268 ter del Código Penal Argentino.

ARTÍCULO 15.- ACTA DE INFRACCIÓN. La autoridad de aplicación, una vez vencido el plazo establecido en el artículo 13 o comprobado el incumplimiento labrará acta de infracción. El interesado podrá formular descargo en el plazo de cinco (5) días de notificada el acta de infracción. Presentado el descargo o vencido el plazo para hacerlo, la autoridad de aplicación dictará en el plazo de treinta (30) días una resolución sancionatoria o absolutoria. Si la sanción fuese sancionatoria la misma podrá ser recurrible conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos. La copia certificada de la resolución firme que aplicó la multa constituirá título ejecutivo suficiente para iniciar el juicio de apremio a cargo de la Fiscalía de Estado.

CAPITULO II – CONFLICTOS DE INTERESES

ARTÍCULO 16.- INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES. Es incompatible y existe conflicto de intereses con el ejercicio de la función pública, en las siguientes situaciones:

- 1- Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades;
- 2- Realizar por sí o por cuenta de terceros gestiones tendientes a obtener el otorgamiento de una concesión y/o adjudicación en la administración pública de la Provincia, Municipios o Comunas donde desempeñe sus funciones;

- 3- Ser proveedor por sí o por terceros del organismo de la Provincia, Municipio o Comuna donde desempeñe sus funciones;
- 4- Mantener relaciones contractuales con entidades directamente fiscalizadas por el organismo en que se encuentre prestando funciones;
- 5- Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se vinculen con sus funciones;
- 6- Representar, patrocinar a litigantes o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales contra la Provincia de Entre Ríos, sus Municipios o Comunas, donde desempeña sus funciones, salvo en causa propia.
- 7- Intervenir desde la función en actos en los que tengan vinculación, sea personal de amistad o enemistad manifiesta con el administrado o a través de terceros o con quien lo represente o patrocine.
- 8- Intervenir desde la función en actos en los que tuviera un interés particular, personal o familiar, laboral, económico o financiero en el resultado del acto a dictarse.

ARTÍCULO 17.- TIEMPO. Las incompatibilidades establecidas en el artículo anterior regirán, a todos sus efectos, aunque sus causas precedan o sobrevengan al ingreso o egreso del funcionario público, durante los dos (2) años posteriores a la cesación del cargo. Estas incompatibilidades se aplicarán sin perjuicio de las que estén determinadas en el régimen específico de cada función.

ARTÍCULO 18.- OBLIGACIÓN DE DECLARAR OTRAS ACTIVIDADES. Las personas alcanzadas por el presente Título se encuentran obligadas a declarar, ante las dependencias de personal o de recursos humanos respectivas, cualquier otra actividad, empleo o función que desempeñen.

ARTÍCULO 19.- EXCUSACIÓN. Sin perjuicio de los regímenes especiales, en caso de conflicto actual o potencial de intereses, los sujetos comprendidos en el presente Título deberán excusarse inmediatamente de haber tomado conocimiento, a través de una notificación fehaciente y debidamente fundada a la autoridad jerárquica correspondiente, o en su defecto ante la autoridad de aplicación, quien resolverá conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 20.- EFECTOS SOBRE EL ACTO. La autoridad de aplicación será competente para dictaminar si un acto emitido por los sujetos obligados por la presente normativa es ilegitimo y por lo tanto revocable, por haber sido dictado contrario a esta ley.

Si el acto proviniese del Poder Ejecutivo y/o de sus Entes Autárquicos o Descentralizados, y la autoridad de aplicación hubiere dictaminado la ilegitimidad, la Fiscalía de Estado de Entre Ríos procederá al inicio de las acciones legales tendientes a revocar el acto.

Si el acto tuviese principio de ejecución o hubiese afectado derechos de terceros deberá requerirse su declaración judicial de nulidad conforme la normativa vigente en la materia.

De la nulidad del acto por existencia de un conflicto de intereses o violación a las prohibiciones establecidas en la presente ley, derivará la responsabilidad del funcionario autor del acto y solidariamente, en caso de corresponder, la del destinatario o beneficiario del mismo, por los daños y perjuicios que éstos le ocasionen al Estado.

ARTÍCULO 21.- OBSEQUIOS. Los sujetos comprendidos en la presente Ley no podrán recibir regalos, obsequios o donaciones, sean consistentes en cosas, servicios o de otra índole, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones.

Expresamente, la recepción de obsequios de cualquier tipo por parte de sujetos que tengan con el funcionario una vinculación particular, a saber: a) lleven a cabo actividades reguladas o fiscalizadas por la jurisdicción; b) sean titulares de concesiones, permisos, licencias o habilitaciones otorgadas por la jurisdicción; c) sean contratistas de obras o proveedor de bienes o servicios de la jurisdicción; d) tengan intereses que pudieran verse significativamente afectados por una acción u omisión de la jurisdicción.

La prohibición se extiende parientes en línea recta, ascendientes o descendientes, en línea colateral por sanguinidad y línea colateral por afinidad.

ARTÍCULO 22.- EXCLUSIONES. Quedan excluidos de la prohibición establecida en el artículo precedente:

- 1) Los regalos de uso social o cortesía que se realicen por razones de amistad, relaciones personales o protocolares con motivo de acontecimientos en los que resulta usual efectuarlos.
- 2) Los reconocimientos protocolares recibidos de gobiernos u organismos internacionales;
- 3) Los provenientes de gobiernos, organismos internacionales o instituciones de enseñanza destinados a la capacitación y perfeccionamiento profesional y académico, incluyendo los gastos de viajes y estadías para el dictado o la participación en conferencias, investigaciones o cursos académico-culturales;

Los obsequios serán admitidos siempre y cuando ellos no pudieran ser considerados, según las circunstancias, como un medio tendiente a afectar la voluntad de los sujetos alcanzados por la presente ley. La reglamentación establecerá las condiciones en que se admitirán y el monto máximo del obsequio permitido. En el caso de que los obsequios sean de cortesía o de costumbre diplomática, la autoridad de aplicación reglamentará su registración y en qué casos y cómo deberán ser incorporados al patrimonio del Estado, para ser destinados a fines de salud, acción social y educación o al patrimonio histórico-cultural, si correspondiere.

CAPITULO IV.- INCOMPATIBILIDADES, INHABILIDADES Y REMUNERACIONES

ARTÍCULO 23.- ANTECEDENTES PENALES y FUNCIÓN PUBLICA: No podrán ser funcionarios o empleados públicos quienes posean condena por:

- 1) Delitos contra la administración pública comprendidos en los Capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y XIII del Título XI del Libro Segundo del Código Penal;
- 2) Delitos contra el orden económico y financiero, comprendidos en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal;
- 3) Delitos contra las personas comprendidos en los artículos 79, 80, 84 bis segundo párrafo, 95 cuando el resultado sea la muerte, 106 tercer párrafo del Título I del Libro Segundo del Código Penal;
- 4) Delitos contra la integridad sexual comprendidos en los artículos 119, 120, 124 a 128, 130, 131 y 133 del Título III del Libro Segundo del Código Penal;
- 5) Delitos contra el estado civil comprendidos en los artículos 138, 139 y 139 bis del Título IV del Libro Segundo del Código Penal;
- 6) Delitos contra la libertad comprendidos en los artículos 140, 141, 142, 142 bis, 142 ter, 144

ter, 145 bis, 145 ter, 146, 147, 148 bis y 149 bis último apartado y 149 ter del Título V del Libro Segundo del Código Penal;

- 7) Delitos contra la propiedad comprendidos en los artículos 165, 168, 170, 174 inc. 5), del Título VI del Libro Segundo del Código Penal;
- 8) Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional del Título X del Libro Segundo del Código Penal.

La imposibilidad de ser funcionario o empleado público se extenderá por el plazo de diez (10) años contados a partir de la fecha en que quedara firme la sentencia condenatoria; ello sin perjuicio de otras causales de inhabilitación que resulten aplicables en virtud del carácter público de la función que pretendan ocupar y leyes especiales que le sean aplicables.

A los efectos de esta ley, es aplicable la inhabilitación cuando exista sentencia condenatoria en cámara revisora, asegurando el doble conforme en igual sentido sin perjuicio de los recursos extraordinarios que pudieran corresponder.

Aquellos que fueran condenados penalmente durante el ejercicio de su función, por los delitos enumerados en el presente artículo, serán suspendidos en sus funciones al momento de dictarse la condena de primera instancia, percibiendo a partir de allí el cincuenta por ciento (50%) de los haberes correspondientes.

Al dictarse la sentencia de segunda instancia o de quedar firme la de primera instancia, cesaran ipso facto, lo cual será comunicado por el Sr. Juez al organismo correspondiente para que se proceda según lo establece la ley. En caso de absolución, serán repuestos en su cargo y le será reintegrado los haberes retenidos al valor del 50% de la remuneración vigente al momento de efectivizarse el reintegro; no correspondiendo en consecuencia otro tipo de actualización o reclamo por daños.

Los funcionarios y empleados públicos que se designen a partir de la vigencia de presente ley deberán contar con este requisito previo a su designación, y presentar el Certificado de Antecedentes Penales (CAP) emitido por el Registro Nacional de Reincidencia (o el informe o documento que lo reemplace). Si se advirtiese, con posterioridad a su designación que registrara antecedentes por los delitos enumerados, la situación será inmediatamente comunicada a la autoridad correspondiente para disponga el cese conforme la normativa vigente.

Los sujetos comprendidos en la presente ley y que se encuentren en funciones deberán presentar ante la autoridad correspondiente, dentro de los sesenta (60) días hábiles de su entrada en vigencia, un Certificado de Antecedentes Penales (CAP) emitido por el Registro Nacional de Reincidencia. Los funcionarios y empleados públicos deberán acreditar este requisito para permanecer en el cargo.

ARTÍCULO 24.- CANDIDATURAS ELECTIVAS. Los partidos políticos no podrán registrar candidatos a cargos públicos electivos para las elecciones de autoridades provinciales, municipales y comunales, sean elecciones primarias y/o generales, a quienes posean condena por:

- 1) Delitos contra la Administración pública comprendidos en los Capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y XIII del Título XI del Libro Segundo del Código Penal;
- 2) Delitos contra el orden económico y financiero, comprendidos en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal;
- 3) Delitos contra las personas comprendidos en los Artículos 79, 80, 84 bis segundo párrafo, art. 95, cuando el resultado sea la muerte, art. 106 tercer párrafo del Título I del Libro

Segundo del Código Penal;

- 4) Delitos contra la integridad sexual comprendidos en los artículos 119, 120, 124 a 128, 130, 131 y 133 del Título III del Libro Segundo del Código Penal;
- 5) Delitos contra el estado civil comprendidos en los artículos 138, 139 y 139 bis del Título IV del Libro Segundo del Código Penal;
- 6) Delitos contra la libertad comprendidos en los artículos 140, 141, 142, 142 bis, 142 ter, 144 ter, 145 bis, 145 ter, 146, 147, 148 bis y 149 bis último apartado y 149 ter del Título V del Libro Segundo del Código Penal;
- 7) Delitos contra la propiedad comprendidos en los artículos 165, 168, 170, 174 inc. 5), del Título VI del Libro Segundo del Código Penal;
- 8) Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional del Título X del Libro Segundo del Código Penal.

La imposibilidad de ser pre candidato o candidato a cargos públicos electivos se extenderá por el plazo de diez (10) años contados a partir de la fecha en que quedara firme la sentencia condenatoria.

A los efectos de esta ley, es aplicable la inhabilitación cuando exista sentencia condenatoria en cámara revisora, asegurando el doble conforme en igual sentido sin perjuicio de los recursos extraordinarios que pudieran corresponder.

Para el caso de los cargos electivos, los partidos políticos o alianzas electorales deberán exigir a todos los pre candidatos y candidatos titulares y suplentes que integren sus listas, para cualquier cargo electivo provincial, municipal o comunal, el Certificado de Antecedentes Penales (CAP) emitido por el Registro Nacional de Reincidencia (o el informe o documento que lo reemplace), con una antigüedad no superior a 30 días, siendo responsables directos de su presentación por ante los órganos con competencia electoral. El citado certificado se deberá acompañar junto con la presentación de listas, tanto en las elecciones primarias como en las generales.

En caso de haberse advertido la falta de presentación del Certificado de Antecedentes Penales, el organismo con competencia electoral intimará, por única vez, al partido político o alianza electoral al cumplimiento de dicho requisito o al reemplazo del precandidato o candidato, en un plazo de cuarenta y ocho en (48) horas.

En caso de no adjuntarse el Certificado de Antecedentes Penales correspondiente o, en su defecto, en caso de no producirse el reemplazo de la precandidato o candidato en el término previsto, la lista de dicho partido político o alianza electoral será considerada como lista incompleta y no podrá participar de las elecciones provinciales o municipales.

Si se advirtiese o constatare, con posterioridad a las elecciones generales que alguno de los candidatos electos registrara antecedentes por los delitos enumerados en el presente artículo, la situación será inmediatamente comunicada a la Cámara Legislativa, Concejo Deliberante o Comunal que corresponda a los fines de iniciar el proceso constitucional pertinente a que hubiere lugar.

La sentencia recaída en sede judicial cuando sea absolutoria, no dará derecho alguno al funcionario a reclamar resarcimiento-

ARTÍCULO 25.- INCOMPATIBILIDAD DE FUNCIONES. Conforme lo establece el Artículo 40 de la Constitución provincial, una persona no puede ejercer dos o más empleos o funciones, aunque uno sea de la provincia y el otro de la Nación, municipio o comuna, o de estos entre sí. El cargo de gobernador, vice gobernador, legislador provincial, municipal o

comunal, y presidente municipal, comunal o de junta de gobierno son incompatibles con cualquier cargo o función política en la cual se designe a dicha persona, sea a nivel nacional, provincial, municipal o comunal. En tal caso, el funcionario no podrá solicitar licencia y deberá renunciar al cargo electivo para poder asumir la función en la cual se lo designe.

ARTÍCULO 26.- EXCEPCIONES. Son las siguientes:

- 1) No resulta incompatible el ejercicio de la docencia con el de funcionario público o el desempeño de un cargo electivo provincial, municipal o comunal, cuando no afecte u obstaculice la asistencia regular propia del cargo provincial, municipal o comunal. Las compatibilidades posibles entre un empleado público y el magisterio y las del magisterio entre sí, serán reglamentadas de acuerdo al número de horas o al régimen de los cargos docentes y siempre que no tengan superposición horaria.
- 2) No se reputará incompatible el desempeño de un cargo electivo provincial, municipal o comunal con el de empleado de la administración pública provincial, municipal o comunal, sus entes descentralizados, autárquicos o empresas del estado, siempre que este último sea anterior al cargo electivo. En cualquier caso, el empleado público deberá solicitar la licencia correspondiente en su empleo para poder ejercer el cargo para el cual fue electo y deberá optar por la remuneración a percibir, sea la de su empleo o la del cargo electivo.
- 3) Están exceptuados de solicitar licencia en sus empleos de la administración pública provincial, municipal o comunal, sus entes descentralizados, autárquicos o empresas del estado, aquellos que sean electos para ocupar cargos que sean de carácter honorario o bien su remuneración total o dieta a percibir no supere los tres (3) sueldos básicos de la categoría máxima del escalafón general de la Administración Pública Provincial, y en tanto no se incurra en incompatibilidad horaria y su empleo sea anterior al cargo electivo.
- 4) Para el personal integrante de orquestas sinfónicas y bandas de jurisdicción provincial y municipal, será compatible su desempeño en cargos de ambos organismos, o similares y un empleo administrativo, si no existiere superposición horaria.
- 5) Será compatible la acumulación de hasta dos empleos públicos en distinta jurisdicción para el ejercicio de la función de periodista, reportero gráfico o camarógrafo en cuanto no exista superposición horaria.

ARTÍCULO 27.- JUBILACIONES. Declarase incompatible ser empleado público o funcionario público en la administración pública provincial, municipal o comunal, con la percepción de jubilaciones o haberes de retiro de cualquier naturaleza, proveniente de cualquier régimen previsional, incluidos los de las fuerzas armadas, de seguridad o policial y docentes. Quedan exceptuados los beneficiarios de pensiones ordinarias, los pensionados de las leyes Nº 7.849 y Nº 9.216 y demás leyes especiales.

En el caso que un beneficiario de jubilación o retiro sea electo popularmente funcionario público, tanto del Poder Ejecutivo como del Poder Legislativo, en el Estado provincial, municipios, comunas y juntas de gobierno, tendrá la opción de percibir la remuneración correspondiente y solicitar la suspensión del beneficio jubilatorio; o bien, optar por la continuación de la percepción de su haber jubilatorio o retiro y tomar el cargo el cargo en condición "ad honorem".

Igual opción tendrán aquellos que sean designados para cumplir funciones políticas y de gestión, sin estabilidad: Ministros, Secretarios, Subsecretarios, Directores, y autoridades superiores de entidades jurídicamente descentralizadas o autárquicas, tanto del poder

ejecutivo provincial, municipios y comunas; el personal superior comprendido en la Ley Nº 8.620, sus modificatorias y complementarias; y el personal designado fuera de escalafón o con remuneración equivalente a funcionario político, sin estabilidad, tanto del poder ejecutivo provincial, municipios y comunas.

En ningún caso, una persona puede percibir una remuneración por funcionario designado o electivo y al mismo tiempo un haber jubilatorio o retiro proveniente de cualquier régimen, ni solicitar reajuste jubilatorio futuro.

TITULO III – AUTORIDADES DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 28 - OBSERVATORIO ASESOR DE LA LEY DE ÉTICA PUBLICA. Créase el "Observatorio Asesor de la Ley de Ética Pública", cuyo objetivo será promover el cumplimiento, ejecución y monitoreo de la ley de ética pública, y, dependerá de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia.

ARTÍCULO 29.- FUNCIONES. El Observatorio Asesor de la Ley de Ética Pública tendrá por finalidad:

- a) Velar por el cumplimiento de la presente ley y elaborar proyectos para prevenir y erradicar cualquier Delito contra la Administración Publica.
- b) Actuar como órgano de consulta en cuestiones vinculadas con la presente ley.
- c) Organizar actividades de fortalecimiento y formación institucional en materia de ética pública.

ARTÍCULO 30.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN DEL PODER EJECUTIVO Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL. Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, la Oficina de Ética Pública, bajo dependencia del Ministerio de Gobierno y Trabajo, quien será autoridad de aplicación de la presente ley para los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo provincial, sus entes centralizados, descentralizados, autarquicos, empresas del estado, órganos autónomos de control y sociedades con participación estatal.

Dicho Organismo reemplazará a la Oficina Anticorrupción y Ética Pública creada por Decreto N° 150/2003 y modificatorios, en todo lo atinente a la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 31.- DESIGNACIÓN Y DURACIÓN. El Titular de la Oficina de Ética Publica será designado mediante el procedimiento de Concurso de Antecedentes y Oposición y durará cinco (5) años en el cargo con posibilidad de ser reelegido por una única vez.

Los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Contar con más de 35 años de edad;
- 2) Poseer titulo universitario;
- 3) No contar con antecedentes penales.

ARTÍCULO 32.- OTRAS AUTORIDADES DE APLICACIÓN. El Poder Legislativo y el Poder Judicial, deberán establecer dentro de su ámbito, la autoridad de aplicación de la presente ley, dentro de los ciento veinte (120) días de entrada en vigencia, pudiendo celebrar convenios de adhesión con el organismo de Ética Pública del Poder Ejecutivo.

En el marco de la autonomía constitucional reconocida a los Municipios, éstos podrán establecer su normativa específica en sus Cartas Orgánicas u ordenanzas, según corresponda o

bien, adherir a la presente ley.

La Oficina de Ética Pública resultará el órgano de aplicación para todos aquellos sujetos que se adhieran a la presente ley.

ARTÍCULO 33.- FUNCIONES. Las autoridades de aplicación de los sujetos obligados por la presente ley tendrán las siguientes funciones, independientemente del estamento al que pertenezcan:

- 1) Recibir las denuncias de personas o de entidades intermedias registradas legalmente respecto de conductas de funcionarios o empleados públicos contrarias a la ética pública. Las denuncias deberán ser acompañadas de la documentación y todo otro elemento probatorio que las fundamente.
- 2) Redactar un anteproyecto de reglamento de ética pública, según los criterios y principios generales consagrados en esta ley, los antecedentes provinciales sobre la materia y el aporte de organismos especializados.
- 3) Recibir y en su caso exigir de los organismos correspondientes copias de las declaraciones juradas de los funcionarios obligados por ley y conservarlas en el término que establece la ley después del cese en la función;
- 4) Registrar con carácter público las sanciones administrativas y judiciales aplicadas por violaciones a la presente ley, las que deberán ser comunicadas por la autoridad competente;
- 5) Asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente ley;
- 6) Proponer el dictado de normas o la puesta en vigencia de programas destinados a transformar en acciones positivas los principios consagrados en esta ley;
- 7) Diseñar y promover programas de capacitación y divulgación del contenido de la presente ley para el personal comprendido en ella;
- 8) Requerir colaboración de las distintas dependencias del Estado nacional, provincial y municipal, dentro de su ámbito de competencia, a fin de obtener los informes necesarios para el desempeño de sus funciones;
- 9) Elaborar un informe anual, de carácter público dando cuenta de su labor para su difusión.
- 10) Tramitar la prevención sumaria que establece el artículo siguiente.
- 11) Dictaminar y tramitar todas las obligaciones y deberes que le impone la presente ley.

ARTÍCULO 34.- PREVENCIÓN SUMARIA. A fin de dilucidar supuestos de enriquecimiento injustificado en la función pública y de violaciones a los deberes y al régimen de declaraciones juradas e incompatibilidades establecidos en la presente ley, la autoridad de aplicación deberá realizar una prevención sumaria.

Ésta podrá promoverse por iniciativa de la autoridad de aplicación, a requerimiento de autoridades superiores del funcionario o empleado público, o por denuncia.

El funcionario o empleado público deberá ser informado del objeto de la investigación y tendrá derecho a ofrecer la prueba que estime pertinente para el ejercicio de su defensa. La Oficina realizará un dictamen fundado, recomendando la absolución o la sanción del investigado. Las sanciones podrán graduarse conforme a la gravedad de los hechos, desde apercibimiento, multa, suspensión, cesantía o exoneración. La autoridad de aplicación remitirá los antecedentes al organismo competente según la naturaleza del caso, pudiendo recomendar, conforme su gravedad, la suspensión preventiva en la función o en el cargo, y su tratamiento en plazo perentorio.

El cese o renuncia al cargo del que estuviere investigado, no hará cesar la continuidad de

las actuaciones, las que se tramitaran hasta el dictado de la resolución definitiva. La reglamentación establecerá el trámite correspondiente a cumplirse.

ARTÍCULO 35.- DELITOS. Cuando en el curso de la tramitación de la prevención sumaria surgiere la presunción de la comisión de un delito, la autoridad de aplicación respectiva deberá poner de inmediato el caso en conocimiento del juez o fiscal competente, remitiéndole los antecedentes reunidos.

TITULO IV – DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 36.- SUJETOS OBLIGADOS EN FUNCIONES. Los sujetos alcanzados por la obligación de presentar declaraciones juradas patrimoniales que se encontraren en funciones al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán cumplir con dicha presentación dentro de los sesenta (60) días contados a partir del requerimiento de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 37.- ADHESIÓN. Invitase a adherir a la presente los municipios, organizaciones colegiadas, sindicales, empresariales, profesionales y sociales.

ARTÍCULO 38.- PRESUPUESTO. Autorízase al Poder Ejecutivo provincial a realizar las modificaciones e incorporaciones en la Ley de Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración provincial para el ejercicio fiscal vigente en los aspectos que se consideren necesarios para la implementación de la presente ley.

ARTÍCULO 39.- CLAUSULA TRANSITORIA. Hasta tanto los sujetos enumerados en el artículo 32 de la presente creen o designen sus Autoridades de Aplicación respectivas, la Oficina de Ética creada en el artículo 30 de ésta ley cumplirá dichas funciones respecto de los que carezcan de ése organismo.

ARTÍCULO 40.- DEROGACIÓN. Deróganse las disposiciones de la Leyes N° 3.886, N° 7413, Artículo 7° de la ley N° 9539, sus modificatorias y toda aquella disposición que se oponga a la presente.-

ARTÍCULO 41.- REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo reglamentará los aspectos que estime necesarios para la implementación de la presente ley. En relación a la actividad docente continuará en vigencia el DECRETO Nº 5.231/84 GOB (B.O. 16/01/85) hasta tanto se dicte nueva reglamentación al respecto.

ARTÍCULO 42.- De forma.-

PARANÁ, Sala de Comisiones, 6 de agosto de 2024.

LENA – LOPEZ – GALLAY – PÉREZ – ROMERO – SARUBI-STREITENBERGER – BENTOS – MAIER – VÁSQUEZ – SALINAS – TODONI